## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

**( )**

“Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje de Neguanje.”

# LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las conferidas por los artículos 21 de la [Ley 105 de 1993](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1993/L0105de1993.htm), modificado parcialmente por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm) y artículos 2 y 6° del [Decreto Ley 087 de 2011](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/2011/D0087de2011.htm), y

**CONSIDERANDO**

Que la [Ley 105 de 1993](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1993/L0105de1993.htm), “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece lo siguiente:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte o los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*(…)*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad, hoy Migración Colombia y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente”.*

Que el [Decreto 087 de 2011](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/2011/D0087de2011.htm), en el artículo 2°, numeral 2.5, establece entre las funciones del Ministerio: “(…) *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e Infraestructura para todos los modos de transporte (…)*”. Adicionalmente, el numeral 6.15 del artículo 6° *ibídem* señala que le corresponde al Ministerio de Transporte “(...). *Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo* (…)”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 001444 del 17 de marzo de 1995, “*Por la cual se aprueban las tarifas de peaje y procedimientos de ajuste para la concesión de los tramos de carretera: Santa Marta – Río Palomino – Riohacha – Paraguachón, de la ruta 90*”.

Que mediante Resolución número 0000452 de 29 de enero de 1996 “*Por la cual se modifica la resolución número 001444 del 17 de marzo de 1995*”, se establecen las tarifas en el peaje de Neguanje durante la etapa de operación del proyecto Santa Marta-Riohacha-Paraguachón.

Que mediante “*ACTA DE ACUERDO PARA LA APLICACIÓN DE UNA TARIFA DIFERENCIAL EN EL CONTRATO 445/94*” del 26 de noviembre de 1996, suscrita entre el INVIAS (Entidad que quien para la fecha fungía como Parte Contratante del proyecto Santa Marta-Riohacha-Paraguachón) y la Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., se acordó autorizar una tarifa diferencial correspondiente al cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa de peaje aprobada por el Ministerio de Transporte, a usuarios Transportadores, Campesinos y Reserva Indígena que cubren la ruta entre SANTA MARTA-MARQUETALIA-SANTA MARTA.

Que mediante memorando interno número 2018-704-007045-3 del 7 de mayo de 2018, la Gerencia Jurídica de Gestión Contractual 2 remite a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, concepto sobre la necesidad de expedir resolución para otorgar tarifas diferenciales en los peajes de Neguanje y El Ebanal, en los siguientes términos: “*De acuerdo con el Art. 21 de la Ley 105 de 1993, y los numerales 2.5 del Art. 2 y Art. 6 ambos del Decreto Ley 087 de 2011, disponen que es competencia del Ministerio de Transporte establecer las tarifas de los Peajes por el uso de la infraestructura de transporte, incluyendo las tarifas diferenciales a favor de la comunidad en la zona de influencia del proyecto, sin que pueda un pacto convencional establecer valores distintos.*”.

Que la firma 3B PROYECTOS S.A.S., en su calidad de interventoría del proyecto Santa Marta-Riohacha-Paraguachón, mediante oficio 2-3B-412-651 con radicado ANI No. 2018-409-054886-2 del 01 de junio de 2018, emite concepto de necesidad para el otorgamiento de tarifa diferencial en la estación de peaje de Neguanje así:

“*Así las cosas, esta interventoría recomienda el trámite de las resoluciones de tarifa diferencial para los peajes Ebanal y Neguanje pertenecientes a la Concesión Santa Marta – Paraguachón, como primera medida por el beneficio socio económico que genera para las cooperativas de transporte. Adicionalmente, se considera que la expedición de dichas resoluciones, aporta al mejoramiento de la prestación del servicio de transporte en la zona de influencia e impulsa a la cooperativa Cootraming a que continúe con el proceso de formalización en la prestación del servicio. Sumado a esto, se recomienda que la cobertura de dichas resoluciones deben continuar con el beneficio para las dos (2) cooperativas de transporte (Cootraming y Cootrasoriente), sin alterar el número de cupos que se tienen aprobados, los cuales son de cincuenta y dos (52) para el Peaje de Neguanje y veinticuatro (24) para el peaje de Ebanal.*“

Que mediante oficio con radicado MT No. 20182470004051, radicado ANI No. 2018-409-073306-2 del 23 de julio de 2018, el Ministerio de Transporte Territorial Magdalena, informa a la Agencia Nacional de Infraestructura que la única empresa de transporte terrestre que se encuentra legalmente habilitada por el Ministerio de Transporte y que cubre la ruta Santa Marta – Marquetalia – Santa Marta, es la Cooperativa de Transportes del Oriente.

Que mediante memorando interno número 2018-602-013458-3 del 5 de septiembre de 2018, la Gerencia de Riesgos remite a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, análisis respecto de la migración del Acta de Diferencial Tarifario para la estación de peaje de Neguanje, así:

“*De acuerdo con lo anterior, no se encuentran observaciones por parte de la G.I.T. de Riesgos a la resolución de pasos planteada por parte del área técnica y socializada respectivamente con la Cooperativa “COOTRANSORIENTE”, por cuanto la misma proporciona un beneficio a los usuarios regulares, siendo este el cumplimiento de los pasos mínimos para mantener el cupo.*

*Ahora bien, se indica que el análisis efectuado para cada uno de los borradores de Resolución de las estaciones de peaje, corresponde netamente a la evaluación de los escenarios de riesgo que pudiesen verse reflejados en el proyecto con respecto a los usuarios que actualmente presentan inactividad. Lo anterior, sin perjuicio del análisis de viabilidad jurídica y conveniencia social al que haya lugar.*”.

Que desde el punto de vista técnico efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura, se concluye que se pueden mantener los cincuenta y dos (52) beneficiarios a la Cooperativa de Transportes del Oriente TAYRONA “COOTRANSORIENTE - TAYRONA”, establecidos en el Acta de Acuerdo de 1996. Ahora bien, respecto de la cantidad de pasadas mínimas mensuales, analizando el comportamiento de los beneficiarios de la Cooperativa de Transportes del Oriente TAYRONA “COOTRANSORIENTE - TAYRONA” durante los años 2016, 2017 y 2018, se establece un promedio de 61 pasos mensuales por beneficiario.

Que teniendo en cuenta como referencia la cantidad mínima de pasadas establecidas en la Resolución 0000092 de 2014 y Resolución 0000035 de 2015, Actos Administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte, en los cuales se otorgó el Beneficio de una Tarifa Diferencial para los peajes de Paraguachón y Alto Pino respectivamente, Casetas que hacen parte del proyecto Santa Marta-Riohacha-Paraguachón; se adopta la misma cantidad de pasadas mínimas por beneficiario para el peaje de Neguanje, es decir, cuarenta y dos (42) pasos mensuales.

Que desde el punto de vista financiero, se ha revisado el modelo financiero del Otrosí No. 10 , que considera una tarifa diferencial para las categorías IE y IIE para el peaje de Neguanje, frente al comportamiento histórico de estas categorías durante los últimos veintiocho (28) meses y los beneficios concedidos por la presente resolución, observando que de mantenerse el comportamiento histórico, no habría impacto financiero ni se generaría desequilibrio en la Concesión, toda vez que el TPD Real de estas Categorías Especiales es inferior, al TPD previsto en el modelo financiero del proyecto. En esa medida, la ANI realizará una evaluación periódica al uso del diferencial tarifario, con el fin de evidenciar si eventualmente el tráfico cubierto con este beneficio, supera el proyectado por la concesión en su modelo financiero, lo cual afecte el ingreso esperado por el Concesionario. Lo anterior con el fin de determinar la eventual necesidad de cubrir el diferencial tarifario con recursos de la Nación a través del Fondo de Contingencias Contractuales conforme lo establece la [Ley 448 de 1998](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/1998/L0448de1998.htm) y su [Decreto Reglamentario 423 de 2001](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/decretos/2001/D0423de2001.htm).

Que en reunión celebrada el día 01 de agosto de 2018 en la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Seccional Guajira, con la participación del Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Representantes de la Cooperativa de Transporte del Oriente Tayrona, Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. y la interventoría 3B Proyectos S.A.S., se socializó el borrador de resolución para el otorgamiento de tarifa diferencial para la Cooperativa de Transportes del Oriente Tayrona – Cootransoriente informando de los procedimientos y requisitos para acceder al beneficio, así como de las condiciones para mantenerlos; y fueron aceptados por la Cooperativa.

Que el Concesionario Santa Marta – Paraguachón S.A. mediante oficio GCONS-1174-18, da viabilidad para la expedición de la presente resolución en los siguientes términos: “*(…) la concesión no tiene más observaciones frente a los proyectos de resolución enviados, siempre y cuando las inquietudes sean incorporadas al documento final emitido y en tanto se mantengan las condiciones contractuales y la ingeniera (sic) financiera del contrato de concesión No. 445 de 1994.*”

Que el Ministerio de Transporte, considerando el impacto socioeconómico en la región, del cobro de una tarifa plena a usuarios que pasan frecuentemente por el peaje de El Ebanal, encuentra necesario adoptar una medida que mitigue los efectos sociales y económicos.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en lo página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la [Ley 1347 de 2011](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2011/L1347de2011.htm), con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Establecer la tarifa especial diferencial para la categoría II E para el peaje Neguanje, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFA DESDE EL 16 DE**  **ENERO DE 2018\*** |
| CATEGORÍA IIE | Buses Especiales | $7.100,00 |

\*Estos valores no incluyen el valor del FOSEVI.

**Artículo 2°.** Otorgar cincuenta y dos (52) beneficiarios de tarifa especial diferencial de categoría “IIE”, por paso unidireccional, en la estación de peaje de Neguanje ubicado en la ruta 9008, a la empresa trasportadora Cooperativa de Transportes del Oriente TAYRONA “COOTRANSORIENTE - TAYRONA”.

**Parágrafo 1°.** Únicamente será otorgada la calidad de beneficiario de la tarifa especial diferencial a las personas naturales propietarias y/o con contrato de leasing de vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la presente resolución.

**Parágrafo 2°.** La calcomanía y/o dispositivo electrónico instalado por el Concesionario, será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

**Parágrafo 3°.** No se podrán asignar más beneficiarios de la tarifa especial diferencial a los establecidos para la estación de Peaje de Neguanje, los cuales corresponden a cincuenta y dos (52).

**Parágrafo 4°.** Los actuales beneficiarios de tarifa diferencial de la Cooperativa de Transportes del Oriente TAYRONA “COOTRANSORIENTE - TAYRONA”, corresponden a los mismos beneficiarios otorgados en el presente acto administrativo.

**Artículo 3°- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA TARIFA DIFERENCIAL.** Los requisitos para tener derecho al beneficio de la tarifa especial diferencial en el peaje de Neguanje y el procedimiento para la asignación, serán los relacionados a continuación:

**I. REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO**

Los propietarios de vehículos y/o con contrato de leasing de vehículos particulares y públicos, que soliciten el derecho al beneficio de la tarifa especial en el Peaje de Neguanje, deberán cumplir con las condiciones reguladas a continuación:

Solicitud escrita a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte.

2. Resolución de habilitación de la empresa de servicio público.

3. Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.

5. Fotocopia de la Licencia de Tránsito vigente a nombre del titular del vehículo. En los eventos en los cuales el vehículo se adquirió por leasing se deberá acreditar la calidad de locatario.

6. Fotocopia del SOAT vigente del vehículo. En los eventos en los cuales el vehículo se adquirió por leasing se deberá acreditar la calidad de locatario.

7. Certificado de vinculación del usuario a la Cooperativa de Transportes del Oriente TAYRONA “COOTRANSORIENTE - TAYRONA”, expedido por el representante legal de la empresa.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

• No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

**II. FRECUENCIA MÍNIMA**

Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, el propietario del vehículo y/o locatario, deberá transitar por la estación de peaje de Neguanje con una frecuencia mínima de cuarenta y dos (42) pasos al mes.

En el evento de no cumplir con un promedio mensual de cuarenta y dos (42) pasos durante los últimos tres meses, el beneficio otorgado podrá ser suspendido por la Agencia Nacional de Infraestructura, quien informará al beneficiario de la tarifa que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte los documentos que justifiquen el no cumplimiento de los pasos mensuales requeridos.

Vencido este término la Agencia Nacional de Infraestructura, con fundamento en lo aportado, decidirá si se mantiene o no el beneficio de la tarifa especial diferencial. En todo caso, la decisión deberá ser informada al concesionario y al beneficiario.

El beneficiario que haya perdido el beneficio podrá enviar nuevamente su solicitud a la Agencia transcurridos tres (3) meses de retirado el beneficio.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, se procede con la autorización, emisión y entrega de la calcomanía y/o dispositivo electrónico por parte del concesionario.

**III. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO**

1. Los actuales beneficiarios de tarifa diferencial de la Cooperativa de Transportes del Oriente TAYRONA “COOTRANSORIENTE - TAYRONA”, que gozan del beneficio antes de la expedición del presente acto administrativo, continuarán con la tarifa diferencial.

2. En caso de que la cooperativa beneficiaria de esta resolución desee modificar o reemplazar a algún beneficiario de tarifa diferencial, de acuerdo a los beneficiarios aprobados en el presente acto administrativo, deberá radicar solicitud por escrito, anexando la documentación establecida en el numeral I del presente Artículo, ante el Concesionario, quien deberá remitirla a la Agencia Nacional de Infraestructura o Interventoría, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación.

3. Una vez recibida la documentación la Agencia Nacional de Infraestructura en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado de los beneficiarios y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del beneficio.

4. En el evento de que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse ante el Concesionario quien deberá instalar la calcomanía y/o dispositivo electrónico, previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo.

**Parágrafo 1°.** Hasta tanto la calcomanía y/o dispositivo electrónico no sea instalado en el vehículo correspondiente, el beneficiario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje de Neguanje.

**Parágrafo 2°.** El Concesionario enviará a la Agencia Nacional de Infraestructura con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los beneficiarios y el cumplimiento de los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial.

**Parágrafo 3°.** Los beneficiarios de tarifa diferencial que sean retirados, solo podrán ser reasignados a usuarios que pertenezcan a la misma cooperativa del beneficiario inicial. Es decir, no se podrán modificar el número de beneficiarios aprobados.

**Parágrafo 4°.** En caso de que la Cooperativa de Transportes del Oriente TAYRONA “COOTRANSORIENTE - TAYRONA” dejase de existir, los beneficiarios respectivos con tarifa especial diferencial serán cancelados.

**Artículo 4°.** Los beneficiarios activos de la tarifa especial diferencial podrán solicitar el cambio de la calcomanía y/o dispositivo electrónico, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la calcomanía y/o dispositivo electrónico.

2. Por deterioro grave.

3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.

4. Por cambio de vehículo por parte del beneficiario.

5. Por transferencia de propiedad del vehículo del beneficiario.

El beneficiario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

a) La calcomanía original y/o dispositivo electrónico o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la calcomanía y/o dispositivo o hurto del vehículo, según sea el caso.

b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

c) Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.

**Parágrafo 1°.** El procedimiento para realizar el cambio de calcomanía y/o dispositivo electrónico de un beneficiario, para los casos 1, 2 y 3 del presente Artículo, lo realizará directamente el Concesionario, quien informará a la Agencia Nacional de Infraestructura y la Interventoría del cambio de la calcomanía y/o dispositivo electrónico del beneficiario.

**Parágrafo 2°.** El procedimiento para realizar el cambio de calcomanía y/o dispositivo electrónico de un beneficiario, para los casos 4 y 5 del presente Artículo, será el mismo al establecido en el numeral III del Artículo 3°.

**Artículo 5°.** Son causales de pérdida del beneficio de tarifa especial:

• Por venta del vehículo beneficiario, caso en el cual el beneficiario debe informar y tramitar ante el concesionario, el cambio de vehículo.

• Cuando se presente desvinculación del vehículo de la empresa transportadora a la cual se encuentra afiliada.

• Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos entregados o mal uso del beneficio.

• Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de peaje.

• Cuando el beneficiario no cumpla con el número mínimo de pasadas mensuales.

• Aquellos que al 30 de junio de 2019, no hayan remitido los documentos solicitados.

**Artículo 6°.** Las tarifas especiales diferenciales establecidas en el presente acto administrativo se mantendrán a valor constante de enero de 2018. Para los años subsiguientes, serán incrementadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

**Artículo 7°.** La tarifa especial diferencial que se otorgue no constituye un derecho adquirido, es intransferible.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige o partir de la fecha de su publicación y deroga el Acta de Acuerdo suscrita el 26 de noviembre de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C.,

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

**Ministra de Transporte**

Aprobó: Manuel Felipe Gutierrez Torres – Viceministro de Infraestructura – Ministerio de Transporte

Revisó: Louis Francois Kleyn Lopez – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Luis Eduardo Gutierrez Diaz – Vicepresidente Gestión Contractual - ANI

Lester Daniel Guarín Nariño – Apoyo Supervisión Proyecto SMRP - ANI

Alberto Augusto Rodriguez Ortiz – Gerente Carretero 5 VGC – ANI

Luis Sebastian Perez Ramirez – Apoyo Jurídico VJ - ANI

Priscila Sanchez Sanabria – Gerente Jurídica 2 - VJ – ANI

Luis Enrique Moreno Barbosa – Apoyo Financiero VGC – ANI

Oscar Laureano Rosero Jimenez – Gerente Financiero – ANI

Sergio Felipe Wilches Rodriguez – Apoyo Riesgos VPRE – ANI

Andres Alberto Hernandez Florian – Coordinador G.I.T Riesgos VPRE - ANI

Erick Augusto Céspedes Rangel – Jefe de la oficina de Regulación Económica - Ministerio de Transporte

## Mario Franco Morales – Coordinador GEP oficina de Regulación Económica - Ministerio de Transporte

Sol Angel Cala – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) - Ministerio de Transporte